

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO GAITÁN**

Puerto Gaitán, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TUTELA	2023-00088-00
ACCIONANTE	YURDAN ARDILA MEDINA
ACCIONADOS	BANCO DE BOGOTÁ Y OTRO

Procede el Despacho a emitir decisión en relación con la acción de amparo Constitucional deprecada por el ciudadano YURDAN ARDILA MEDINA contra el BANCO DE BOGOTÁ y QNT SAS.

I. ANTECEDENTES

1. **PRETENSIÓN:** El señor YURDAN ARDILA MEDINA solicitó en nombre propio que se le proteja sus derechos fundamentales de **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, HONRA, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, BUEN NOMBRE, ACCESO A LA JUSTICIA, CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS, MALA FE Y HABEAS DATA** que considera vulnerado por los accionados BANCO DE BOGOTÁ y QNT SAS, por cuanto no ha resuelto una solicitud.

Indica como **hechos** más relevantes a pesar de su extenso relato que, en el mes de octubre de 2022 presentó solicitud ante el accionado QNT SAS, y posteriormente al BANCO DE BOGOTÁ con el fin de que se eliminara el reporte negativo de centrales de riesgo por error y/o ilegalidad, o, entregara la documentación que acredite ese reporte. Agrega a que debido a que la información entregada es insuficiente, debido a que algunas entidades se niegan a dar respuesta, exhorta al Despacho a que por lo menos se haga satisfacer los derechos fundamentales de PETICIÓN Y HABEAS DATA; y *que de no poderse solventarse mis peticiones se aplique el Principio de Favorabilidad y las garantías que brindan la Ley 1266 de 2008 y 2157 de 2021, en el entendido que solamente por no haber realizado la notificación correctamente de las prenombradas leyes se solicite a los bancos de datos y a las entidades correspondientes se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, con el fin de garantizar mi derecho al debido proceso.*

Reitera le sean tutelados los derechos indicados como vulnerados y como consecuencia se ordene a los accionados hagan entrega de la notificación en los términos de la Ley 1266 de 2008, se requiera a las entidades a que resuelvan sus solicitudes y la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

2. RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS:

El BANCO DE BOGOTÁ a través de un representante, solicitó su desvinculación, por cuanto la cartera fue vendida a otra entidad.

Por su parte QNT SAS informó que cuando se adquirió la cartera, ya se encontraba el reporte negativo.

II. COMPETENCIA

Este Despacho Judicial es competente para conocer y fallar la presente Acción de Tutela, de conformidad con lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 del 2000, 1983 de 2017 y demás Normas complementarias.

III. CONSIDERACIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Conforme a lo consagrado en el Artículo 86 Constitucional, toda persona tendrá Acción de Tutela, para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la Acción u Omisión de cualquier Autoridad Pública. El Decreto 2591 de 1991 hizo extensiva esta Acción a los particulares en desarrollo de lo dispuesto en el inciso final del Artículo 86 ya mencionado que dispone, que la ley establecerá los casos en los que la Acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público, respecto de los cuáles el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

Es entonces la Acción de Tutela un mecanismo jurídico, sencillo y expedito, dirigido a los Jueces y Magistrados y orientado a obtener el amparo contra los actos que violen, trasgredan o amenacen los Derechos Fundamentales consagrados constitucionalmente. De esto dimana que, en el Estado Constitucional, cuyo fin supremo es la salvaguardia y protección de la vida, la Libertad, la Igualdad y la Dignidad Humana, no se puede concebir que alguno de los Derechos Fundamentales del ser humano se quede sin el amparo Estatal para su ejercicio efectivo y pleno.

Así mismo ha manifestado la Corte que dos características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico Colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez; la primera por cuanto no solo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de un instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser de que busque evitar un perjuicio irremediable (Artículo 86, inciso 3 de la constitución). La segunda, puesto que la acción ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación amenazado.

Entonces por ser la acción tutelar un mecanismo residual de protección de los derechos fundamentales de estirpe constitucional, de carácter residual, sólo procede – por regla general –, cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial (inc. 3º art. 86 C. Pol.; núm. 1º art. 6º Dec. 2591/91), lo que significa que no es útil al propósito de ventilar asuntos que son resorte exclusivo de otro tipo de acciones judiciales.

De allí que la tutela *“no cabe cuando al alcance del interesado existe un medio judicial ordinario apto para la protección de sus derechos”, como tampoco “si el accionante dejó pasar la oportunidad que tenía, a la luz del ordenamiento jurídico en vigor, para utilizar los mecanismos de protección propicios, con miras a alcanzar sus pretensiones”*¹.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional ha afirmado que la posibilidad de acudir a la acción de tutela *“(…) sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión”*².

Por regla general, mientras exista otro mecanismo de defensa judicial, se debe hacer uso del mismo para evitar un desplazamiento de las competencias ordinarias; pero igualmente, la propia Carta Política, a manera de excepción, habilitó el derecho de amparo como mecanismo transitorio (inc. 3, art. 86), aún ante la existencia de otro medio judicial, en aquellos casos en que se dirija a evitar un perjuicio irremediable, entendido como tal aquél que reúna los siguientes requisitos establecidos por la jurisprudencia:

*“(i) ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable deben ser urgentes; y, (iv) que la acción de tutela resulte impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”*³; de suerte que si el

¹ T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

² T-106 de 1993, MP: Antonio Barrera Carbonell; Cfme: T-480 de 1993, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-896 de 2007.

³ Esta doctrina ha sido reiterada en las sentencias T-225 de 1993, MP: Vladimiro Naranjo Mesa, SU-544 de 2001, MP: Eduardo Montealegre Lynett, T-1316 de 2001, MP (E): Rodrigo Uprimny Yepes, T-983-01, MP: Álvaro Tafur Galvis, entre otras.

accionante pretende soslayar la naturaleza subsidiaria que, como se dijo, caracteriza el derecho de amparo, no sólo debe alegar expresamente esa circunstancia, sino también aportar los elementos de juicio necesarios y convincentes que acrediten que dicha protección debe darse de manera transitoria, pues, en todo caso, no se remite a duda, que se deben respetar las competencias propias de las autoridades administrativas y/o judiciales frente a una situación de índole especial, máxime cuando estén de por medio discusiones de estirpe legal, como son – en línea de principio – las que atañen al reconocimiento de derechos laborales”.

1. Problema jurídico.

Se trata de establecer si el señor YURDAN ARDILA MEDINA tiene derecho a que de manera inmediata se le garanticen los derechos fundamentales que manifiesta se le han vulnerado, o si, por el contrario, los accionados no han quebrantado ninguno de sus derechos.

2. Análisis del caso concreto.

En concreto considera el accionante que los derechos fundamentales al **PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, HONRA, DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, BUEN NOMBRE, ACCESO A LA JUSTICIA, CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS, MALA FE Y HABEAS DATA** le han sido desconocidos y vulnerados, ante la actitud omisiva asumida por los accionados BANCO DE BOGOTÁ y QNT SAS, al no dar respuesta íntegra a su solicitud o petición.

Es de resaltar que el Derecho Fundamental de Petición aparece consagrado en el Artículo 23 de la Carta Política Colombiana, en virtud del principio Universal de que toda persona tiene la atribución de presentar solicitudes por motivos de interés particular o general y a obtener pronta respuesta, Derecho que es legalmente reglamentado en el Ordenamiento Contencioso Administrativo.

Por otra parte, el Derecho de Petición comporta como obligación para su destinatario no solamente la manifestación de la administración o de los particulares sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho que dicha manifestación constituya una respuesta clara y pronta a la petición planteada según sea el caso materia de controversia.

La Jurisprudencia Constitucional ha planteado varios Elementos estructurales de la obligación. En primer lugar, la manifestación debe ser adecuada a la solicitud planteada; dicho en otros términos **correspondencia e integralidad**, son elementos fundamentales en la Respuesta.

La Respuesta debe ser **efectiva** en aras a la solución del caso planteado. Igualmente, la comunicación debe ser **oportuna**, estas exigencias son acumulativas. Pero bien, así como el Estado Constitucional protege ese Derecho Fundamental, los asociados deben igualmente ceñirse a unos parámetros que no vayan en contravía de la lógica y de la seriedad del interés jurídico que le asiste al solicitante, en aras a evitar la inocuidad de la petición y la proliferación de solicitudes innecesarias. Al respecto la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia T-021 de 1998 señaló:

“...De la naturaleza misma del derecho de petición y, por tanto, de su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se habrá de obtener respuesta oportuna y de fondo. Para tener derecho a la pronta contestación, no es requisito indispensable que se invoque expresamente el derecho de petición, ni que se mencione el artículo 23 de la Carta Política, ni tampoco que se enumeren las normas del Código Contencioso Administrativo que desarrollan las reglas aplicables. Basta que del escrito correspondiente -o del acta de la exposición verbal, en su caso- pueda extraerse que el deseo de la persona es el de formular una petición, en interés general o particular, para que al asunto se le deba dar el trámite propicio a la satisfacción del indicado derecho fundamental, y para que principien a correr los términos legales para la pronta resolución...”

Es cierto que la concepción del Estado Constitucional que se gestó en La Carta Política, tiene como fin supremo la protección también de la Igualdad y Dignidad Humanas, que son inherentes al Derecho de Petición, y no puede concebirse en ese contexto, que alguno de éstos Derechos Fundamentales quede sin el amparo Constitucional para su ejercicio efectivo y pleno; pero no es menos cierto que las peticiones deben guardar consonancia con la lógica y ser coherentes con lo que el solicitante pretende, esto es, dirigir la solicitud a la persona o ente directamente obligado a contestar y que la respuesta sea evidentemente necesaria.

La Honorable Corte Constitucional reiteradamente ha precisado que el DERECHO DE PETICIÓN solo se hace efectivo cuando se ofrece una respuesta adecuada a la solicitud que el peticionario pretende le sea respondida, y no a otra erradamente deducida por la autoridad o el Particular ante quién se elevó la petición.

Con mayor razón resulta más grave la **omisión** por la autoridad o por los particulares a dar respuesta a lo solicitado. Una actuación verdaderamente respetuosa del derecho Fundamental de Petición, debe atender prontamente las peticiones de los ciudadanos, porque esto es lo mínimo que debe exigirse a los asociados interrelacionados en el mundo actual, en el que frente a una petición le es consustancial a ella su respectiva respuesta.

Ello es apenas racional en el entorno de un Estado Constitucional de Derecho, tal como aparece concebido por la Carta Fundamental.

Un proceder en contravía a ese contexto Constitucional, no puede ser permisible so pena de socavar derecho fundamental tan primario y de propiciar un claro detrimento a la dignidad de la persona humana, con el ítem de que los fines Constitucionales por los que propugna la Norma Superior sean burlados en actitud avasallante del ordenamiento jurídico.

De acuerdo con lo anterior, si apreciamos las circunstancias que han rodeado el insuceso que es materia de análisis, dentro del ámbito de lo expuesto por la parte demandante se debe destacar lo siguiente:

Según las pruebas allegadas con el escrito de tutela, está claro que la accionante YURDAN ARDILA MEDINA radicó el día citado la petición aludida ante QNT SAS y el BANCO DE BOGOTÁ. Igualmente se allegó respuesta por parte de estas, las cuales, según lo dicho por el actor, obviaron allegar una documentación o soportes solicitados. No obstante, ello, QNT SAS informó que cuando adquirió la cartera el reporte ya se había realizado, razón suficiente para concluir que esa entidad no posee la información que requiere el actor, por tanto, será desvinculada de la presente acción.

Ahora bien, cobra credibilidad lo manifestado por la accionante en su demanda, no solo en virtud del principio universal de la buena fe, sino porque el BANCO DE BOGOTÁ no acreditó haber dado respuesta INTEGRA a la solicitud. Así las cosas, sin duda alguna el accionado BANCO DE BOGOTÁ., ha omitido su deber Constitucional de dar respuesta efectiva y adecuada, y está obligado a responder de esa manera el derecho de petición presentado en el mes de octubre de 2022, por el ciudadano YURDAN ARDILA MEDINA.

Es por lo precedentemente expuesto, que este Despacho fallará favorablemente al accionante señor YURDAN ARDILA MEDINA el amparo Constitucional al derecho de PETICIÓN. Consecuencialmente ordenará al accionado BANCO DE BOGOTÁ., dé respuesta integral por escrito al demandante en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión al DERECHO DE PETICIÓN que ante esa entidad radicó en el mes de octubre 2022, haciendo entrega real y material de toda la documentación solicitada.

Ahora bien, la Honorable Corte Constitucional ha dicho que los conflictos que se presentan en torno al derecho del *habeas data*, habitualmente conllevan a un eventual fingimiento de los derechos al buen nombre y al *habeas data* de los titulares de la información.

En este orden se ha expuesto también que cuando se consigna una información negativa respecto a determinada persona, y dicha información es cierta, no puede considerarse que exista una vulneración al buen nombre.

De acuerdo a lo anterior, no se accederá a la petición de tutelar el derecho fundamental del *habeas data*, pues no se tiene evidencia o certeza si efectivamente el accionante YURDAN ARDILA MEDINA fue reportado ante las centrales de riesgo de manera irregular.

Respecto de los demás derechos fundamentales reclamados, este Despacho no advierte vulneración alguna, por lo que se ha concluido que el único derecho vulnerado es el de PETICIÓN.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Gaitán, meta, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - AMPARAR el derecho constitucional y fundamental de petición a favor del señor YURDAN ARDILA MEDINA, en los términos y por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

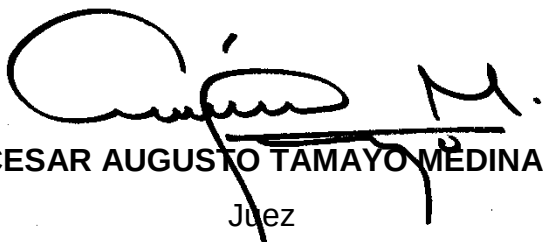
SEGUNDO. - ORDENAR al representante del BANCO DE BOGOTÁ, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta INTEGRAL al derecho de petición radicado en el mes de octubre de 2022 por el ciudadano YURDAN ARDILA MEDINA.

TERCERO. - El incumplimiento al presente fallo constituye Desacato sancionable conforme a la Ley.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO. - Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CESAR AUGUSTO TAMAYO MEDINA
Juez